



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1224
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGÍA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA E.S.P. ISA E.S.P.
DEMANDADOS	RUCLIDES CARMARGO CAMARGO ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ MARIO SALAMANCA CAMARGO
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00653-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado MARIO SALAMANCA CAMARGO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d9278770aff6d9eb2b8677dcba85dc746cf467e4ab5c497a6d692d1fee0e2510

Documento generado en 25/05/2021 05:58:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1223
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ ETAPA III SECTOR II P.H.
DEMANDADOS	GLORIA MARÍA SIERRA LONDOÑO SARA KAPLIN SIERRA PEDRO KAPLIN SIERRA
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00895-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado PEDRO KAPLIN SIERRA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f53f6d2a37ea33ba0d3d709cfb2a09d3ec988846f3f591fbeat96750d33218a1

Documento generado en 25/05/2021 05:58:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1222
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S.
DEMANDADOS	BBL VENTAS POR CATÁLOGO S.A.S. FASHION KAVARIS LTDA. LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA CARLOS MARIO BOTERO GALEANO ALBERTO DE JESÚS MEJÍA QUINTERO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00214-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados LUIS ENRIQUE OCAMPO GARCÍA y CARLOS MARIO BOTERO GALEANO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

34e06685259b81224dca7ee4295f09e90cf4fd90a4ae155cd563930a0de40f9e

Documento generado en 25/05/2021 05:58:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1221
PROCESO	DECLARATIVO (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00326-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b40bec747105972a0701c4f0f8750395bb099bbe02b83804d2bdcfaccb3c0ae2

Documento generado en 25/05/2021 05:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1220
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADA	SANDRA XIMENA VELASCO ORTÍZ
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00518-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada SANDRA XIMENA VELASCO ORTÍZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

829490d3ea0c4abb2df7d73452adf403ac3dfdbd085da83fe4ba4410a781db28

Documento generado en 25/05/2021 05:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1219
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00521-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9b0b5ea66834224543a7ea9d37cc917f5852a2a5fdcedc6c67d026fa5ba86

c

Documento generado en 25/05/2021 05:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1218
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YAZMÍN CECILIA MONTES DE OCA LONDOÑO
DEMANDADOS	DEICY ALEJANDRA PARRA CARMONA JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00591-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados DEICY ALEJANDRA MONTES CARMONA y JHON ALBERTO LONDOÑO MÚNERA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

87b5bcd542d462da16bfd0316d67e2f375ff475cd478e8605b6a911ac70b34ad

Documento generado en 25/05/2021 05:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1217
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA SAS
DEMANDADO	ANA PAULA ARANGO ZAPATA
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00623-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada ANA PAULA ARANGO ZAPATA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81051cbcb994f741eb7d07cbff995acc16bc7460fb9215a130e0becd0df3b51
d**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1216
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADOS	MIGUEL ANGEL PINEDA JARAMILLO GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00742-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de los demandados MIGUEL ANGEL PINEDA JARAMILLO y GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

N O T I F Í Q U E S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c3d41e1d222fd90e79a3d53537a21d9ab8852d6c3ac68c7dc072c0f5a5280b3e

Documento generado en 25/05/2021 05:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 12 de mayo de 2021 a las 17:09, por lo que se entiende recibido el día 13 de mayo de 2021 a las 8:00 horas, el expediente digital con radicado 05237 40 89 001 2019 00254 remitido por el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE DON MATIAS

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1283
Radicado	05001 40 03 009 2019 01176 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	DAVID LÓPEZ CORREA
Decisión	Incorpora proceso a la liquidación patrimonial.

Enviado el proceso MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - GARANTIA MOBILIARIA que se adelantaba en contra del aquí deudor DAVID LÓPEZ CORREA en el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE DON MATIAS, y teniendo en cuenta que fue solicitado por esta judicatura para que fuera remitido dando cumplimiento al auto proferido el pasado 24 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la presente liquidación patrimonial el proceso MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - GARANTIA MOBILIARIA instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de DAVID LÓPEZ CORREA, que se estaba adelantando ante el JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE DON MATIAS. Radicado 05237 40 89 001 2019 00254 00, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria oficiase al JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE DON MATIAS, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado el expediente físico contentivo del proceso con radicado 05237 40 89 001 2019 00254 00.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 26 de mayo a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

AN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170f80c4641baf0388ed53f9a6296f0d21a2b6715f59ee65e5baa4109b5a32
9c

Documento generado en 25/05/2021 05:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2021 a las 14:02 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 25 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1212
Proceso	ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998
Demandante (s)	HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ
Demandado (s)	JHONNY EDWIN VÁSQUEZ SERNA
Radicado	05001-40-03-009-2019-01230-00
Decisión	TERMINA DILIGENCIAS DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita desistir de la diligencia de lanzamiento con despacho comisorio No. 211 ya que el señor JHONNY EDWIN VÁSQUEZ SERNA ya realizó la entrega del inmueble; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO la solicitud de ENTREGA INMUEBLE ART. 69 DE LA LEY 446 DE 1998 instaurada por HABITAMOS PROPIEDAD RAÍZ en contra de JHONNY EDWIN VÁSQUEZ SERNA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 211 del 06 de noviembre de 2019 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de entrega en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral 2° de este auto y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**c3b03de540e973dc8ffa2244c0be2751dac63182043132522ea67c5c4b3c7
843**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de mayo de 2021, a las 2:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1833
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01294-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	REPRESENTACIONES MOTRICES S. A. S. ADRIANA MARÍA ARANGO GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ADRIANA MARÍA ARANGO GONZÁLEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 10 de mayo del 2021 con constancia de lectura del mensaje de datos al día siguiente conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33da881d4340723f3534b959b98603871a6463562d436a7f750ffe97b
0921a8

Documento generado en 25/05/2021 05:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	1901
Radicado	05001 40 03 009 2020 00569 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ANDRÉS FELIPE ROMERO IZQUIERDO
Demandados	ANA MARÍA MOLINA JARAMILLO
Decisión	Aplaza audiencia y requiere perito.

Teniendo en cuenta que a la fecha el perito grafólogo Joseph Martínez Pereira no ha presentado el dictamen pericial que le fue encomendado, el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena **APLAZAR** la audiencia fijada por esta judicatura para el 28 de mayo de 2021 y en consecuencia, fija como nueva fecha el día **14 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 15 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere al perito Joseph Martínez Pereira para que cumpla con su encargo y presente de manera inmediata dictamen pericial, recordándole que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia esté desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 26 de mayo de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1766a43cd71362916b2f7034713d1266a7992a714476c0d99b4927d859f0c9**
Documento generado en 25/05/2021 05:58:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1279
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00124 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO
Demandados	LUIS FRANCISO CALVETE RIBERO
Decisión	No repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2021 medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO y en contra del señor LUIS FRANCISO CALVETE RIBERO.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 19 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, sustentando su inconformidad en el hecho que el título valor objeto de recaudo fue firmado con espacios en blanco, aclarando que no se dejaron instrucciones ni verbales, ni escritas para el diligenciamiento del mismo.

Indica que la parte demandante diligenció la letra de cambio objeto de recaudo, faltando a la realidad del negocio jurídico que dio origen al título valor, pues de la revisión del mismo y el estudio de la caligrafía se generan dudas acerca de quién completó los espacios que fueron dejados en blanco en la letra de cambio, diligenciamiento efectuado con posterioridad a la suscripción sin que se hubiere otorgado una carta de instrucciones.

Aunado a ello indica que el valor por el cual esta suscrito el título valor y del cual se pretende su ejecución, no coincide con el valor real adeudado, para tal fin aporta captura de pantalla de las conversaciones vía Whatsapp que han sostenido la acreedora y el deudor donde se detalla que el valor del dinero adeudado asciende a la suma de \$54.000.000 y no la suma indicada en la letra de cambio.

Por último, señala que la fecha de suscripción del título y la fecha de exigibilidad de la obligación tampoco corresponden a la realidad, por cuanto según lo acordado por las partes la fecha de pago del contrato de mutuo sería inicialmente por el término de tres meses.

Así las cosas, considera que el título valor carece de validez por lo que a su juicio no se cumple con los requisitos formales del mismo, debido a la falta de claridad en el derecho que se pretende hacer valer; razón por la cual solicita revocar el auto proferido el día 19 de febrero de 2021.

El pasado 13 de mayo de 2021 se dio traslado secretarial del recurso de reposición a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

Agotado el trámite con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar

o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 621 de Comercio de Comercio, que enuncia como exigencias formales: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso de la letra de cambio se encuentran contenidos en el artículo 671 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma de vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Del estudio del caso en concreto se tiene que con la demanda se acompañó un título valor consistente en letra de cambio suscrita el 30 de junio de 2020 cuya ejecución se busca en el presente proceso, documento del cual se desprende que contienen una obligación de pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero a favor del acreedor y a cargo del deudor, además se observa que dicho título valor cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, anteriormente señalados.

En consideración de lo anteriormente expuesto, y frente a la manifestación elevada por la parte demandada consistente en que en el caso de marras la obligación pretendida no es clara por cuanto el documento aportado presenta inconsistencias, en cuanto al valor pretendido en pago y su fecha de vencimiento, pues lo allí consignado no coincide con la realidad del negocio jurídico celebrado entre las partes, lo que a su juicio afecta la validez del título; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, al pretender atacar los elementos consistentes en la claridad y exigibilidad de obligación objeto de recaudo; siendo improcedente la presente vía para discutir los mismos, pues se debe recordar que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción*

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

En virtud de lo expuesto, se considera que si bien la recurrente manifiesta que el título aportado para el cobro presenta inconsistencias en cuanto a su valor y exigibilidad, no es menos cierto que dichos conceptos no son susceptible de ser analizados por vía del presente recurso de reposición, pues dichos reparos están dirigidos a atacar requisitos sustanciales y no de forma, para lo cual se hace necesario un profundo análisis probatorio que deberá ser objeto de decisión de fondo mediante sentencia en la cual se resolverá sobre la viabilidad o no de continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; pues en principio el título aportado para el cobro satisface sus requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 761 del Código de Comercio, y claramente en él se consagra la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; ahora si dichos aspectos no concuerdan con la realidad deberán ser analizado en el fallo respectivo a través de los medios de prueba que oportunamente se aporten, previa la interposición del medio exceptivo pertinente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón a la recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido de la letra de cambio allegada se desprende que la misma cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

³ Ibidem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 373 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

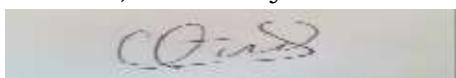
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435f272a8f0c5e5bc85761393d08ef423f91cc44b1f662dfc04405c9639a9df4**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2021 a las 15:30 horas.
Medellín, 25 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	1796
Proceso	DILIGENCIA EXTRAPROCESO (AMPARO DE POBREZA)
Demandante (s)	ANGELA MARÍA MONSALVE RÍOS
Demandado (s)	HUGO LEÓN ROJO MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00284-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO, TERMINA DILIGENCIAS.

De la revisión del expediente se advierte que la señora ANGELA MARÍA MONSALVE RÍOS por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso Ejecutivo, solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el doce (12) de marzo de 2021 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, el abogado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar a la solicitante en el futuro proceso y solicito que se le suministre la información y documentos aportados por la interesada dentro del amparo de pobreza, así como los contactos de la misma.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso Ejecutivo, a favor de la solicitante ANGELA MARÍA MONSALVE RÍOS debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora ANGELA MARÍA MONSALVE RÍOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso Ejecutivo, a favor de la solicitante ANGELA MARÍA MONSALVE RÍOS, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente digital de la presente solicitud extraprocesal, al correo electrónico informado por el abogado designado en amparo de pobreza

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ed49da1ebe69e3862ee59530a2c1e0c41be276248b154a7036fbf53373abcd**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 14 de mayo de 2021 a las 11:18 horas.
Daniela Pareja Bermúdez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1284
Radicado	05001 40 03 009 2021 00309 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Demandados	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. JAVIER DAVID BARRERA YEPES ENRIQUE CHACÓN YEPES
Decisión	No repone auto

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 13 de mayo de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado ENRIQUE CHACÓN YEPES.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado Enrique Chacón Yepes, sustentando su inconformidad en el hecho que el acto procesal se practicó en debida forma mediante correo electrónico remitido el día 28 de abril de 2021.

Manifiesta que no comparte la decisión del Juzgado, toda vez que con el memorial presentado el 30 de abril de 2021 se aportó constancia de entrega del correo electrónico enviado al señor Enrique Chacón Yepes, la cual se obtuvo de la aplicación Mailtrack, que confirma el día y la hora en que el destinatario recibe y abre el correo, resaltado que si bien en la constancia aportada se indica que el mensaje aún no ha sido leído, no es menos cierto que puede observarse que la notificación fue entregada al destinatario el día 28 de abril de 2021 a las 14:55 horas.

Por lo expuesto, considera que se cumplieron con las exigencias del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, esclareciendo que la validez de la notificación virtual no esta supeditada a la respuesta del recibo del destinatario de la misma o a la lectura del correo, pues esto dilataría el proceso judicial, razón por la cual a su

juicio la notificación personal surtida a través del correo electrónico del demandado Chacón Yepes se encuentra ajustada a derecho.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio se centra básicamente en tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08° del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandante se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual deberá acreditarse mediante el cumplimiento de una serie de formalidades que garantizan que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; debiéndose informar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al recibo de la notificación y aportar mediante mensaje de datos el traslado de la demanda y sus anexos.

Aunado a ello, es del caso resaltar que mediante control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional dispuso que el término de notificación empezaría a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, debiendo para el efecto aportar la constancia respectiva.

En virtud de lo anterior, considera esta Judicatura que los reparos concretos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que de las evidencias aportadas únicamente se puede observar que el día 28 de abril de 2021 fue remitido correo electrónico al demandado Enrique Chacón Yepes con el fin de practicar su notificación personal, sin embargo no existe prueba

alguna que acredite el recibido del mismo y mucho el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme lo ordena la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; máxime si se tiene en cuenta que conforme al resultado del envío certificado por la aplicación Mailtrack, se acredita que el mensaje no ha sido abierto.

Por otro lado, cabe señalar que no le es dable a esta judicatura acogerse al antecedente jurisprudencial destacado por el recurrente, por cuanto el mismo no es aplicable a la notificación personal de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que la disposición transcrita es un aparte de la providencia de fecha 03 de junio de 2020 con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida por la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde fue magistrado ponente el Aroldo Wilson Quiroz, y no en sede de control constitucionalidad como erradamente lo indica el profesional del derecho; no siendo aplicable dicho precedente al caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que es anterior a la publicación y vigencia del mencionado decreto y a la sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, resulta claro que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho y las disposiciones jurisprudenciales que regulan la materia, no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión; razón por la cual, no se repondrá el auto de sustanciación Nro. 1683 del 13 de mayo de 2021, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y en aras a evitar futuras nulidades.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 1683 del 13 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 26 de mayo a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd4b33d1e5e0c9e87be36b926ba3310967506b67ad7e33d52766a196158454a**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de mayo del 2021, a las 1:51 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1835
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00373-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	HERMESN MEJÍA OSPINA
DECISIÓN	Notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado HERMES MEJÍA OSPINA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f7ed45122c1f7d913ec27f2d2477927e32a90aa14f2766bd35409ed587763
1f**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 11, 13, 18 y 21 de mayo de 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1833
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00434-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ GABRIEL AYALA BECERRA
DEMANDADA	JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención a los memoriales presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada JULIETTE ANYHEL DE BURNHAM, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de mayo de 2021 con acuse de recibido del 11 de mayo de 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, considerando que el poder otorgado por la parte demandada se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CEBALLOS GARCÍA, con C. C. 71.706.955, portador de la T. P. 197.066 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido, conforme a lo ordenado en el artículo 75 inciso 3° del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando los memoriales presentados los días 18 y 21 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandada por medio de los cuales solicita el traslado de la demanda, toda vez que el mismo no fue aportado con la notificación, el Despacho advierte que conforme a los archivos adjuntos remitidos por el demandante el día 07 de mayo de 2021 al momento de la practicar la notificación personal, se encuentra un archivo denominado “demanda completa” con el cual se está surtiendo el traslado correspondiente, el cual fue acusado recibido por la propia ejecutada el día 11 de mayo de 2021; razón por la cual se entiende perfeccionado el acto procesal a los dos días siguientes, esto es a partir del 13 de mayo de 2021, comenzando a correr los

respectivos términos de contradicción a partir del día 14 de mayo de 2021 inclusive.

Ahora bien, pese a lo anterior y considerando que a la fecha de la presente providencia no se han vencido los términos del traslado de la demanda, el Despacho ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a compartir el enlace del expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb95a9e3f2a3ab4d43769c45dfe93d46c8ef3f954bf0f6faf20b7c4af8c47cb

Documento generado en 25/05/2021 05:59:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día jueves 20 de mayo de 2021 a las 14:19 horas. Igualmente, y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CAROLINA AVILA LASSO, identificada con T.P. 242.866 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1281
Radicado	05001 40 03 009 2021 00545 00
Proceso	VERBAL SUMARIO -CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	FABIOLA ALEJANDRA LONDOÑO NARVAEZ
Demandado	EDIFICIO PALERMO P.H.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO -CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL instaurado por la señora FABIOLA ALEJANDRA LONDOÑO NARVAEZ en contra de EDIFICIO PALERMO P.H, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 390 y 82 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora aclararle al Despacho sin lugar a equívocos la acción judicial que pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio de los hechos, pretensiones y los fundamentos de derecho invocados en la demanda, no se logran interpretar la misma, toda vez que se enuncian diversas acciones cuyos presupuestos axiológicos son diferentes.
2. En atención al numeral anterior, una vez aclarada la acción judicial pretendida, deberá adecuar los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, tendientes a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión.
3. Teniendo en cuenta que los hechos deben de servir como fundamento a las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82

del Código General del proceso, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de especificar la norma del reglamento de propiedad horizontal que el demandado está transgrediendo, así como los actos que ha ejecutado.

4. En aras a acreditar la legitimación en la causa de la señora FABIOLA ALEJANDRA LONDOÑO NARVAEZ, deberá aportarse certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-534093 actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al 18 de marzo de 2019.
5. Deberá allegar certificado actualizado de la propiedad horizontal EDIFICIO PALERMO P.H; expedido por la SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al 25 de febrero de 2019.
6. Deberá aportar el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO PALERMO P.H, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.
7. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA AVILA LASSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.336.976 y la tarjeta de abogado No. 242. 866 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de mayo de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

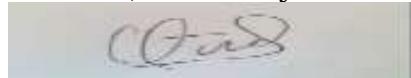
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f14104b907097270683f12d434fc845e583422968dd439affed27ea70d523**
Documento generado en 25/05/2021 05:59:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 21 de mayo de 2021 a las 11:50 horas.

Medellín, 25 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1214
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de parte y Reconocimiento de Documento)
SOLICITANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
CITADA	SOCIEDAD MELAZAS Y CONCENTRADOS CARIBE S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00546-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCAL

Se INADMITE la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte y Reconocimiento de Documento) presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. a la SOCIEDAD MELAZAS Y CONCENTRADOS CARIBE S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- Deberá aportarse el poder conferido por la sociedad solicitante en debida forma, ya que no se confiere por el representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y se está enviando desde una dirección de notificación distinta a la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante y por tanto no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Deberá aportarse la prueba que acredite que la sociedad ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. tiene la administración del inmueble objeto de arrendamiento y cuya prueba se está pretendiendo en estas diligencias, a fin de determinar a legitimación para solicitar dicha prueba extraprocesal conforme se describe en el hecho tercero del libelo genitor.

3.- Deberá aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de estas diligencias completo, donde se observen todas las anotaciones, toda vez que el aportado no se encuentra legible al eliminar varia información.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

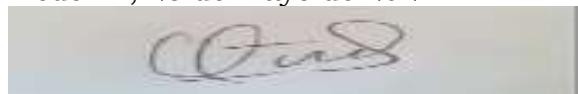
Código de verificación:

69b4d5d18582f9c98addbe9b8aadda99c396b230b79325e057573a64fcd
3b378

Documento generado en 25/05/2021 05:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de mayo de 2021 a las 13:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OTALVARO OSORIO LONDOÑO, identificado con T.P. 64.388 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 25 de mayo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1215
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	IVAN DE JESÚS ZULETA URREA
Demandado (s)	LUIS ALBEIRO VÁSQUEZ MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00547-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por IVAN DE JESÚS ZULETA URREA en contra de LUIS ALBEIRO VÁSQUEZ MEJÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán excluirse todos los archivos que se agregaron al archivo denominado “DemandaHipotecaria” y no tienen relación alguna con el presente proceso y que corresponden a otros Despachos Judiciales.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. Dr. OTALVARO OSORIO LONDOÑO, identificado con C.C. 15.910.138 y

T.P. 64.388 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0593a530ad016dd9c8b671c8d0b47c36d29800619506df63c1bf98ded07b4**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 21 de mayo de 2021 a las 15:28 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIRO EGIDIO PALACIO MENA, identificado con C.C. No. 11.790.281 y T.P. 66.592 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de mayo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1282
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JOSE FREDY SERNA MIRTA RUBI VILLA PUERTA
Demandado	LUIS FERNANDO LAMPION GÓMEZ, MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPION y MARTHA LUCÍA LAMPION GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00549-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por JOSÉ FREDY SERNA y MIRTA RUBÍ VILLA PUERTA, en contra de LUIS FERNANDO LAMPION GÓMEZ, MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPION y MARTHA LUCÍA LAMPION GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse los hechos y las pretensiones de la demanda, excluyendo de la parte demandada al señor LUIS FERNANDO LAMPION GÓMEZ toda vez que el mismo no se obligó en el pagaré objeto de recaudo al no haber firmado como señal de aceptación.

B.- Deberá aclarar el hecho PRIMERO de la demanda, toda vez que señala que el pagaré se suscribió por los señores LUIS FERNANDO LAMPIÓN GÓMEZ, MARÍA LUCILA GÓMEZ DE LAMPIÓN y MARTHA LUCÍA LAMPIÓN GÓMEZ, sin embargo, lo anterior no guarda consonancia con las pretensiones ni con lo plasmado en el título valor aportado con la demanda.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAIRO EGIDIO PALACIO MENA, identificado con C.C. No. 11.790.281 y T.P. 66.592 del C.S.J., para que represente los demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de mayo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be93de67b5aebbf05455a996e248769f4a01af96c192dfe5b7b196c6ce93f2b**

Documento generado en 25/05/2021 05:59:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>